

Conferencias de Filosofía del Derecho

DICTADAS POR EL DOCTOR HERNANDO HOLGUÍN Y
CARO, EN EL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA
SEÑORA DEL ROSARIO

(Continuación)

CAPITULO IX

Del derecho y del deber

XXXV—El estudio de los *derechos y deberes especiales* que tiene el hombre pertenece a la *Ética especial*, que nosotros dividimos en dos partes: *Derecho individual y derecho social*. Aquí vamos a considerar algunos de los principios generales que rigen esta materia. Según lo vimos, la palabra derecho tiene varios significados; pero aquí no la tomamos sino por su aspecto *subjetivo y activo*, o sea como facultad moral de hacer, retener o exigir algo. Desde el momento en que un individuo tiene un derecho, esa facultad presupone en otro o en otros individuos la obligación de respetarlo y de proceder de conformidad con ese derecho, y tal obligación es lo que se llama *el deber*.

El derecho del uno engendra el deber en el otro, y esa obligación puede ser *negativa* o *positiva*: *negativa*, en cuanto no podemos vulnerar el derecho ajeno; *positiva*, en cuanto estamos obligados a hacer aquello que nuestros semejantes individual o colectivamente tienen derecho a exigir de nosotros. No puede haber derecho sin deber, y viceversa, puesto que un derecho al cual no correspondiera una obligación positiva, sería una *facultad ilusoria*; y un deber al cual no correspondía un derecho en otro, sería también una *palabra sin sentido*.

Se ha discutido mucho sobre qué es primero, si el derecho o el deber. En realidad, uno y otro forman entre sí una *relación necesaria*, ambos nacen *simultáneamente* y no hay entre ellos prioridad real ni lógica.

Así, no puede decirse que el deber del arrendatario nazca del derecho del arrendador ni este derecho de aquel deber; ni puede tampoco decirse, como lo han pretendido algunos, que el derecho nace del *deber propio*, es decir, que porque yo tenga deber de ejecutar un acto, tenga derecho a los medios necesarios para cumplir ese deber; porque es claro que uno y otro tiene entre sí una *relación de igualdad*. En el caso propuesto se dice que hay derecho para cumplir el deber, y es claro que a ese derecho corresponde otro deber por parte de alguien.

La proposición de que el *derecho nace del deber*, sólo es verdadera si se mira el deber en relación con Dios, porque el derecho tiene ese carácter en cuanto es inviolable, y los derechos son inviolables, en último análisis, porque los hombres tienen el deber de obediencia a Dios.

La consecuencia de todo esto es que si yo debo respetar, según lo ordena la razón, el derecho ajeno, y si otro individuo exige que se respete su derecho, ni mi obligación nace de aquel derecho, ni éste de mi obligación, sino que ambos nacen del deber general que tenemos de *mantener el orden de relaciones sociales y jurídicas establecidas por el Creador*.

XXXVI—*Colisión de derechos*—Se dice que hay *colisión de derechos* cuando *coinciden varios derechos que no pueden funcionar simultáneamente*. Si un individuo, por ejemplo, es acometido por un injusto agresor, el primero tiene derecho a la propia defensa, aun a riesgo de la vida del que injustamente lo ataca. En este ejem-

plo aparece claramente un caso de colisión de derechos, porque hay, evidentemente, un conflicto entre el derecho a la vida del ofendido y el derecho a la vida a que también tiene derecho el ofensor. Estos dos derechos, en el caso propuesto, no pueden funcionar *simultáneamente*: el uno tiene que prevalecer y desaparecer el otro.

Según esto, es indudable que, para que pueda hablarse de colisión de derechos, es menester que concurren dos elementos: en primer lugar, *pluralidad* de derechos; en segundo, *imposibilidad* de que funcionen todos ellos simultáneamente. Y por lo mismo, para poder determinar en abstracto si hay colisión real y verdadera de derechos, es preciso averiguar si pueden existir verdaderamente dos derechos opuestos entre sí, es decir, que sean de tal naturaleza, que uno de ellos puede ser destruido o excluido por el otro. Y si se examina a fondo esta materia, se echará de ver fácilmente que nunca puede existir semejante situación en los derechos humanos; que lo que se llama colisión de derechos es un fenómeno que recibe este nombre por lo que sucede aparentemente, pero que en el fondo no existen ni pueden existir nunca dos derechos de los cuales el uno pueda destruir el otro, y las razones son las siguientes: no hay derecho contra el derecho; si el derecho es una facultad racional e inviolable, si el derecho es una facultad moral, aquello que es contrario a un derecho no puede ser otro derecho, porque no puede haber un derecho inmortal o irracional.

Desde el momento en que el derecho está fundado en un orden de relaciones permanentes e independientes del libre querer del hombre; desde el momento en que se admitiera una contradicción real entre los dere-

chos humanos, sería tanto como admitir esa contradicción en ese orden de relaciones establecido por el Creador e independiente de la voluntad humana, y aquello equivaldría a admitir también esa misma contradicción en la inteligencia divina. El orden en tal caso se convertiría en desorden; de suerte que la oposición real y verdadera entre los derechos humanos implicaría una contradicción en la realidad objetiva del orden, y, más todavía, esa misma contradicción se encontraría en la inteligencia divina, creadora del orden.

Es muy distinto lo que sucede en el orden moral y en el orden físico: en este último hay antagonismo de fuerzas, antagonismo que se traduce en acciones y reacciones y en otros fenómenos cuyas manifestaciones se estudian en las ciencias físicas y químicas, en la fisiología, etc.; pero en el orden moral y jurídico, no puede suceder nada semejante.

En la naturaleza física, la oposición que aparece entre unas fuerzas y otras viene a ser causa del mantenimiento de ellas o aparición de nuevas fuerzas; pero en el orden jurídico, nada de eso sucede, porque aunque todo derecho está relacionado necesariamente con un deber, no recibe su ser de éste, sino del orden moral y de la naturaleza social del hombre, y prueba de ello es que el derecho no desaparece ni mengua por cuanto no se haya cumplido el deber correspondiente; es decir, que el derecho permanece inalterable, aunque quien lo ataca quiera violarlo o desconocerlo.

Pero si no existe una verdadera colisión de derechos, es forzoso en cambio, reconocer en ellos una subordinación natural, y en toda subordinación el orden superior debe prevalecer sobre el inferior; de tal manera que, cuando llegan a chocar, el segundo cede el lugar al primero, y, por consiguiente, cuando aparece el fenómeno que venimos analizando, no puede decirse que

hayan dos verdaderos derechos en pugna, sino que uno de ellos ha desaparecido, no puede ejercerse, y para saber cuál es el derecho que subsiste y cuál es el que desaparece, puede decirse, como regla general, que el verdadero derecho es el que resulta de un orden superior. Y así, por ejemplo, el derecho a la propiedad debe ceder ante el derecho a la vida, porque la propiedad es para la vida, y no a la inversa; el derecho a la vida cede ante el derecho a la verdad y a la honestidad, porque el verdadero bien no es vivir, sino vivir honestamente. «*Unum est bonum vivere, sed bene vivere*» (Séneca).

De este principio general se desprenden varias reglas particulares, tales como estas: Los derechos que provienen de la ley natural son superiores a los que emanan simplemente de la ley positiva, porque la segunda no puede contradecir a la primera, y los que provienen de la ley divina positiva son superiores a los que provienen de la ley positiva humana.

Dentro de todo género de derecho puede decirse con Prisco:

1.º En la colisión aparente de derechos desiguales el verdadero es aquel que versa sobre un objeto más importante. En todos los bienes creados hay una subordinación virtual, y el bien que está subordinado a otro es menos importante que éste. Y como el objeto sobre que versa un derecho es lo que le da su esencia, la importancia relativa de los objetos determina también cuál derecho desaparece y cuál subsiste: v. gr.: el derecho a la vida sobre el derecho de propiedad.

2.º Que entre derechos desiguales, es verdadero derecho aquel que versa sobre un objeto más universal, pues a medida que se extiende la universalidad sobre que versa un derecho, mira éste relaciones más elevadas y trascendentales.

3.º Un derecho que se apoya en un título evidente prevalece sobre otro que no tiene en su favor sino un título incierto, pues la falta de título indiscutible hace que ni la inteligencia ni la voluntad puedan quedar ligadas a él.

4.º Siempre que se concede un derecho lleva envuelta esta cláusula: «siempre que no se oponga a un derecho mejor».

XXXVII — *Del deber.* — El deber puede definirse: *vínculo moral que obliga al hombre a hacer u omitir alguna cosa.* El deber puede ser, o *moral* o *jurídico*. El primero es aquel a que estamos obligados en virtud de las leyes naturales, pero sin que sea posible apelar a la coacción externa para su cumplimiento; deber jurídico, por el contrario, es aquel a cuyo cumplimiento podemos ser obligados por medio de la coacción. Todo deber jurídico es deber moral, pero no todo deber moral es deber jurídico; porque el campo de las relaciones jurídicas es más reducido que el de las relaciones morales, y porque el segundo (campo moral) comprende al primero (campo jurídico). Esta es una noción muy importante y que debe tenerse muy en cuenta en el desarrollo de los estudios jurídicos.

Los deberes considerados en general pueden ser de tres clases: 1.º para con Dios, 2.º para con nosotros mismos y 3.º para con nuestros semejantes. Y acerca de esta división general no hay discrepancia entre los autores que profesan los principios fundamentales de la filosofía cristiana.

Pero sí hay discrepancia en cuanto *al criterio* que deba prevalecer para explicar la diferencia entre los deberes morales y los jurídicos, y para determinar cuáles pertenecen a la primera categoría y cuáles a la segunda.

Acerca de esto podemos dar algunas nociones generales, que puedan resumirse así:

Primera. Los deberes para con Dios *obligan en justicia*, pero una justicia en la cual no puede haber la noción de igualdad, es decir, en la cual no puede suponerse que lo que se da es equivalente a lo que se recibe; porque es claro que todo lo que el hombre haga para con Dios, es inferior en grado sumo a lo que Dios hace por el hombre.

Segunda. Los deberes del hombre para consigo mismo no se fundan *per se* en la noción de la justicia, puesto que la justicia exige como requisito previo que aparezcan dos personas: una que da, otra que recibe. Pero miradas las cosas por otro aspecto, si se considera que el individuo es miembro de la sociedad humana y que el daño que nos hacemos nosotros mismos redundará en perjuicio de los demás y de la sociedad misma, puede decirse que los deberes del hombre para consigo mismo se fundan en la justicia.

Tercera. Acerca de los deberes de unos hombres para con otros, no todos ellos son *deberes jurídicos*; de suerte que no todos los deberes del hombre para con sus semejantes pueden ser impuestos por ley humana ni pueden todos estar acompañados de una sanción externa.

El conjunto de todos los deberes que tenemos con los demás hombres puede reducirse a tres grupos, así:

1.º Por cuanto los hombres todos son iguales entre sí, esto es, considerados únicamente por su naturaleza específica y sin tener en cuenta ninguna de las circunstancias especiales que rodean a cada hombre en particular, tenemos que ninguno puede impedir a otro el ejercicio de su actividad legítima, y por eso *el primer deber* del hombre para con sus semejantes es de carácter *negativo*, no hacer daño a otro, que se formula en latín: *neminem laedere.*

2.º Los hombres, además de ser específicamente iguales entre sí, son *desiguales como individuos*: los unos son superiores a los otros por distintos conceptos, y cada hombre ocupa dentro de la sociedad un puesto propio en el cual tiene que desarrollar su actividad y sus propias facultades; y por esto, además del deber negativo de no hacer daño a sus semejantes tiene el *deber positivo* de reconocerle sus derechos y de secundarlo, en lo que legítimamente es suyo, esto es, en síntesis, *dar a cada uno su derecho; jus suum cuique tribuere*. Estos deberes, negativo el uno y positivo el otro, forman como dos aspectos o dos manifestaciones distintas de un mismo y único principio, o sea el *principio de justicia*, y, por consiguiente, juntándolos en uno solo, puede decirse que el primero de los deberes del hombre para con sus semejantes, es el deber de *estricta justicia*.

3.º Podemos decir que la estricta justicia es la primera, pero no la única regla de vida social, y que además de los deberes de estricta justicia existen otros que no son de justicia rigurosa, pero *necesarios*, sin embargo, para la existencia de la sociedad humana, y estos son los que se denominan de *equidad natural*, y los cuales pueden reducirse a esta fórmula: «*todos los hombres estamos obligados naturalmente a hacer el bien a nuestros semejantes cuando esto no nos perjudique y a ellos pueda traer utilidad*».

Ahora bien, a la luz de estos principios generales es fácil entender y coordinar las varias divisiones de los deberes jurídicos hechas por los filósofos. Además, el deber natural y el deber jurídico pueden ser *absolutos o hipotéticos*: absolutos, cuando se derivan de una relación necesaria tanto general como individualmente considerada, es decir, una relación moral o derecho que existe entre los hombres, sin tener en cuenta ninguna condición especial en ellos, por ejemplo, el deber de no

robar; y son hipotéticos, cuando se derivan de una relación moral o jurídica necesaria generalmente, pero individualmente libre, por ejemplo los que se derivan del matrimonio, ya que esta institución es socialmente necesaria, pero libre para el individuo.

No son términos correlativos deber jurídico absoluto y deber jurídico perfecto; todo deber absoluto es perfecto, pero no todo deber perfecto es absoluto. Entre el deber perfecto y el deber imperfecto, la diferencia que existe es esta: el primero se funda en relaciones de estricta justicia, y el imperfecto en relaciones de equidad natural: difieren además, en cuanto a su fuerza obligatoria, porque la violación de un deber perfecto impone la obligación de resarcir el daño causado, mientras que en los deberes imperfectos no existe esa obligación. Difieren así mismo en cuanto al sujeto obligado, porque si se trata de un deber perfecto, si es absoluto, obliga a todos los hombres, si es hipotético, obliga a todos aquellos en quienes existe la relación jurídica que da origen a ese deber; mientras que, si se trata de un deber imperfecto, puede decirse que el sujeto obligado es indefinido, no es un sujeto determinado, puesto que se funda en las circunstancias de que un individuo se encuentre en situación de necesitar socorro, apoyo o auxilio y que otro individuo se halle en circunstancias de podersele prestar. Y se diferencian, finalmente, los deberes absolutos perfectos e imperfectos, en cuanto al modo como pueden hacerse efectivos, porque respecto de los primeros existe la coacción jurídica, es decir, el apoyo material que presta la sociedad para su cumplimiento; mientras que con respecto a los imperfectos, no cabe la noción o la idea de la coacción jurídica, como quiera que el objeto obligado a cumplir ese deber es el único juez capaz para decidir si puede cumplirlo sin perjudicarse gravemente.

XXXVIII.—*Coacción jurídica*.—Para la existencia y eficacia del derecho es indispensable que esté garantizado por medio de la fuerza externa, y esa fuerza empleada en el sostenimiento del derecho es lo que recibe el nombre de *coacción jurídica*. Puede ella manifestarse de tres modos distintos: en forma de prevención, es decir, asegurando el derecho contra amenazas ajenas y agresiones futuras; en forma de *defensa*, si rechaza un ataque actual o presente; y en forma de *castigo* e *indemnización*, cuando se trata de reintegrar un derecho que ha sido violado.

El fundamento racional de la coacción jurídica está en la misma inviolabilidad del derecho, que hace parte de su esencia, y que se asegura contra todo lo que tienda a desconocerlo o violarlo. En efecto, el derecho en cuanto se apoya sobre el orden de relaciones sociales, no solamente liga el entendimiento y la voluntad de los otros, sino que los obliga a ejecutar aquellos actos que son conformes con la justicia. De otra suerte el derecho se mantendría en una esfera meramente teórica, puesto que los hombres se comunican entre sí por medio de los actos externos. De donde se infiere que si el sujeto obligado a cumplir un deber, lejos de respetar el derecho ajeno, lo desconoce, la inviolabilidad intrínseca de ese derecho se revolverá y afirmará con mayor energía contra la voluntad de quien trata de desconocerle; y esta reacción que no puede quedar en el campo de la especulación, se convertirá también en hechos externos; de suerte que así como las acciones que violan el derecho de otro deben ser externas, pues las meras intenciones, por malas que sean, están fuera del campo jurídico, del propio modo para que el derecho pueda asegurar su inviolabilidad ha de valerse también de medios externos. La coacción, en cuanto es

ejercicio del derecho, representa dentro de los límites de la razón, un uso legítimo de la fuerza; pero no puede decirse que sea un derecho particular sino una función de derecho.

Decimos que la coacción jurídica no es un derecho aparte, sino una *función o manifestación externa* de todo derecho; pero esa función o facultad que existe en potencia en todo derecho no viene a realizarse en acto sino únicamente en el caso de que sea preciso emplearla para impedir la violación o desconocimiento de ese derecho; y así mismo puede agregarse que por lo mismo que el fundamento de la coacción radica en la inviolabilidad del derecho, ella no puede emplearse en la esfera de las relaciones individuales para impedir acciones inmorales cuando éstas no son, además, antijurídicas. Pero es bien entendido que esta limitación no se deriva del pretendido derecho a ejecutar acciones inmorales, como lo pretende Kant, sino del hecho de que el campo de la moral es más vasto que el campo jurídico y que por lo mismo la coacción jurídica no puede salirse de su propia esfera sin perder su fundamento natural.

Lo que en este caso contribuye, además, a no autorizar el empleo de la coacción jurídica, es el derecho que tiene todo hombre, llamado de *independencia personal*; este derecho sería el que defendería quien rechazase, en el caso propuesto, una indebida intromisión. De suerte que, si el medio aplicado para impedir la acción inmoral ajena no alcanzare a ofender el derecho de otros, entonces sería legítimo el uso de ese medio. Dentro de esos límites, la coacción para que sea legítima, y puesto que ella debe tener como fin la inviolabilidad del derecho, tiene que reunir precisamente dos caracteres: *idoneidad*, es decir, que sea adecuada, y *necesidad*. Pueden darse algunas breves reglas de carácter general:

1.^a Sólo deben emplearse los medios que sean idóneos y necesarios para dejar a salvo el derecho de que se trata;

2.^a La coacción no tiene carácter jurídico, y por lo mismo no puede aplicarse donde no existe con certeza una violación de derecho, pasada, presente o futura;

3.^a Dada esta certeza, deben preferirse en cuanto sea posible los medios inofensivos a los nocivos y perjudiciales; y entre éstos, los que causen menor daño.

XXXIX.—*Relaciones entre la moral y el derecho.*—

El género humano, como conjunto de seres inteligentes y libres, tiene que cumplir un *fin racional*, y ese fin, según lo hemos visto, es el bien. Pero en la actividad libre del hombre hay dos momentos distintos, que son el *querer* y el *obrar*. De suerte que para la realización del bien son precisas dos cosas: quererlo y ejecutarlo.

La ley suprema que regula la actividad humana en orden a su fin natural, es siempre la ley moral, la cual ejercita su imperio no sólo en el campo de la voluntad sino en el de los actos externos; y esa misma ley moral, en cuanto regula las relaciones necesarias de la vida social del hombre, recibe la denominación de ley jurídica; en otros términos, *el orden moral*, en cuanto se refiere a las relaciones esenciales de la vida social se denomina *orden jurídico*.

Aquí aparece la cuestión tan debatida de las relaciones entre la moral y el derecho. Si por una parte el derecho es una facultad moral, la ley que lo regula tiene que ser forzosamente una ley moral; pero por otro lado, la sola moralidad no basta para constituir derecho. Concretando esta materia, podemos reducirla a dos proposiciones:

1.^a La moral y el derecho no pueden separarse;

2.^a La ciencia de la moralidad y la ciencia del derecho son distintas.

Decimos que no pueden separarse porque una y otra versan sobre un *mismo objeto*, o sea sobre los actos libres del hombre; y tienen un *mismo fundamento*: la naturaleza racional y el orden de relaciones esenciales que existen entre los hombres. De suerte que la ley jurídica está contenida dentro de la ley moral. Y así como existe una relación necesaria entre el fin que el hombre debe realizar en la tierra y el que debe alcanzar en la vida futura, existe también una relación necesaria entre la ley que regula sus relaciones jurídicas y la ley que regula sus acciones morales, relación que no puede ser otra que la subordinación de la primera respecto de la segunda.

La ley moral no puede limitarse al solo querer interno de la voluntad, y el derecho al solo obrar externo; de otra suerte se afirmaría que el hombre en sus actos externos no debe ajustarse a los dictados de su razón ni a los deseos de su voluntad. Por lo cual el derecho comienza en la moralidad y termina donde la moralidad acaba. De suerte que la protección de una cosa inmoral no puede ser materia de derecho y de ahí la falsedad de sistemas como los de Grocio, Kant, etc., conforme a los cuales la moral se refiere sólo a los actos internos y el derecho sólo a los actos externos. Decimos, en segundo lugar, que si no es admisible aquella separación, sí hay que distinguir entre la ciencia de la moral la ciencia del derecho, distinción que se funda en que, teniendo ambas ciencias como objeto de sus investigaciones el fin del hombre, es posible distinguir dentro de ese fin único dos aspectos distintos: el fin del hombre como *sér racional* y moral simplemente y el fin del hombre como *sér social*. Por tanto afirmamos que el fin de la moral es el bien que puede realizar el hombre en el primer concepto; y el fin del derecho, el bien que realiza el hombre en el segundo concepto.

Así pues, entre la Etica y el Derecho no hay separación ni confusión, sino distinción. Podemos, además, establecer algunos principios para distinguir la moral del derecho:

1.º La moral regula los actos humanos para encaminarlos al fin último del hombre, mientras que el derecho se propone como fin inmediato la conservación del orden social; 2.º La moral tiene por objeto inmediato el bien en abstracto y por único instrumento el amor al bien, el deseo de una recompensa o el temor a un castigo ultraterrestre; por el contrario, el objeto inmediato del derecho es un bien relativo, o sea el orden social y para conservarlo puede usarse de la fuerza física o coacción jurídica; 3.º El fundamento de la ley moral es la dependencia esencial de la criatura racional, respecto de su Creador; mientras que la ley jurídica, presupuesto ese fundamento, nace inmediatamente de las relaciones esenciales de la sociedad humana.

El acto humano, en cuanto se conforma con la ley moral, se llama *acto moral*; en cuanto está conforme con la ley jurídica, se llama *acto justo*. Y de aquí se deduce: 1.º Que para juzgar de la moralidad de un acto, hay que tener en cuenta la *intención del agente*, puesto que uno de los elementos de la moralidad es el fin del agente, o sea, la *intención*; mientras que cuando se juzga de la justicia de una acción, basta suponer recta la intención, mientras no se prueba lo contrario y ver si ella se conforma con el orden que debe haber entre las relaciones de los hombres. Por ejemplo, para juzgar si un salario es justo no hay que escudriñar la intención de quien lo paga, sino que basta averiguar si corresponde al servicio prestado;

2.º La medida de una acción, como justa, es siempre aquello que se debe a otro; mientras que la medi-

da de la acción moral está en la conformidad de la intención con el fin del Creador; y

3.º La coacción moral no exige, como la acción justa, un orden de relaciones sociales; la acción justa presupone ese orden, y por eso dijimos atrás, al hablar de los deberes del hombre para consigo mismo, que allí no existe propiamente la noción de justicia sino *per accidens*.

XL.—*División de los derechos*—Si consideramos el derecho en su esencia es *uno*; pero en su existencia toma diversas formas, según las relaciones particulares en que puede encontrarse cada hombre. Al considerar esas relaciones es muy fácil caer en uno de dos extremos opuestos e igualmente erróneos: de un lado el *individualismo*, que consiste en tomar en cuenta únicamente las relaciones y los derechos de los individuos, olvidando los que provienen de la existencia de la sociedad; o incidir en el *socialismo*, el cual se fija únicamente en los segundos de aquellos derechos con olvido de los primeros. La manera de evitar estos dos errores no es otra que afirmar que el derecho tiene su fundamento en el hombre considerado en la integridad de sus relaciones así individuales como sociales, las cuales, por lo mismo, presuponen una doble forma en el Derecho Natural; o sea el *derecho individual* y el *derecho social*; aquí aparece la primera y más amplia de las divisiones del derecho.

Además, los derechos, por razón de su origen, se dividen en *innatos* y *adquiridos*: el fundamento de los primeros es la existencia misma del hombre, de tal manera que, una vez presupuesta esa existencia, aquellos derechos aparecen forzosamente; por el contrario, los derechos adquiridos, para que existan en concreto, tienen necesidad de un hecho positivo actual que los

haga nacer. Los derechos innatos constituyen un patrimonio propio del hombre, del cual no puede desprenderse; y la autoridad social, sin arrogarse la facultad de influir en su esencia ni en su fundamento, tiene sólo el derecho y el deber de garantizarlos y reglamentar su ejercicio en orden al bien común y dentro de los límites de la verdadera necesidad natural consiguiente a ese fin.

De otro lado, la sociedad civil, como quiera que ella forma el estado natural del hombre, da origen a determinados derechos naturales. Dentro de ella podemos observar una triple relación que da origen a una división de los derechos. En efecto, si consideramos las relaciones que tienen los individuos entre sí, derechos estrictamente personales y de familia, tenemos lo que se llama en sentido riguroso *derechos civiles*, que también suelen denominarse *derechos privados*. Aparece luego otro grupo de derechos que nacen en la existencia misma de la sociedad, cuyo cumplimiento y garantía pueden los ciudadanos exigir del poder público y que reciben el nombre de *derechos cívicos* o *públicos*. Y existen, por último, los *derechos políticos*, que nacen exclusivamente de las relaciones del individuo y la autoridad suprema y que determinan la participación que tiene el ciudadano en la organización y gobierno del Estado.

Acerca de este punto podemos hacer notar que en nuestro Derecho constitucional los dos primeros grupos que dejamos anotados están comprendidos bajo el nombre genérico de *Derechos civiles*, y el Título 3.º de nuestra Constitución que los señala y garantiza, se refiere a unos y a otros. Por ejemplo, vemos que ese Título hace referencia, por una parte, al derecho a la vida, al derecho a la dignidad personal, cuando condena la esclavitud, al derecho a la propiedad, etc., y,

por otra parte, se refiere también a los derechos de reunión, de correspondencia, de publicación, etc., que no son estrictamente derechos civiles sino derechos públicos. El ejercicio de los derechos políticos es lo que da origen a la noción de *ciudadanía*, como quiera que se entiende precisamente por ciudadano al individuo que puede ejercer derechos políticos. Finalmente, los derechos pueden ser *personales* o *reales*: el derecho personal, es el que corresponde a alguien para exigir de una persona determinada que dé, haga u omita alguna cosa, v. gr., el derecho que asiste al mutuante para exigir la devolución de la suma prestada; derecho real es el que corresponde a una persona sobre una cosa determinada y en competencia con cualquiera otra persona, por ejemplo, los derechos de dominio, hipoteca o prenda. (En derecho romano se llama el primero *ad rem*, y el segundo *in re*).

No debe confundirse este derecho personal con lo que se denomina en Derecho Civil *Derecho de las personas: jus personarum*, o sea el conjunto de los derechos que están fundados en las relaciones y cualidades personales, por ejemplo, el nacimiento, la edad, el parentesco, etc., comprendidos en nuestra Legislación en el Libro 1.º del Código Civil; mientras que con la palabra *Derecho persona!* se hace siempre relación a una prestación, y no puede ejercitarse sino *contra una persona determinada*

SEGUNDA PARTE

Derecho individual

CAPITULO I

XLI.—*Deberes para con Dios*.—Los deberes del hombre para con Dios pueden tener un triple origen: o provienen de la ley natural, o provienen de la ley divina

positiva, o de la ley eclesiástica. El conjunto de todos ellos constituye la Religión, o sea el vínculo que une al hombre con su Creador. De aquellas tres especies de deberes, los de la segunda clase, o sea los que provienen de la ley positiva, han sido dados a conocer al hombre por medio de la Revelación; los de la tercera clase provienen de las enseñanzas positivas de la Iglesia, la cual, como quiera que es sociedad perfecta, según se verá más adelante y se explica más detenidamente en el Derecho Canónico, legisla e impone obligaciones a los cristianos. Estas dos especies de deberes se estudian en las obras de apologética cristiana, y más profundamente en las de Teología. Aquí no tenemos que contemplar sino los de la primera categoría, o sea los que provienen de la ley natural.

Según lo insinuamos atrás, los deberes del hombre para con Dios son de justicia por ser El la causa total del hombre: causa eficiente por cuanto lo creó; causa formal por cuanto él debe seguir su ley; causa final, en cuanto Dios constituye su último fin. Además, según lo vimos, la causa última de la moralidad de nuestras acciones, su fundamento supremo, está en la misma esencia divina, y, por tanto, para que el hombre proceda en todo de acuerdo con las normas de la moral, debe estar unido a quien es causa y fundamento de toda moralidad.

(Continuará)

